

300  
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

Facultad de Derecho

**REGULACION JURIDICA DE LA  
PENA DE MUERTE**

**T E S I S**  
Que para obtener el titulo de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a  
**JOSE ANGEL GARZA HURTADO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .	5
I. EPOCA PRECOLOMBINA . . . . .	5
II. EPOCA DE LA COLONIA . . . . .	10
III. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA Y LA CODIFICACION PENAL . . . . .	15
CAPITULO II. PENA, SU CONCEPTO Y TIPOS . . . . .	21
CAPITULO III. REGULACION JURIDICA Y MODALIDADES . . . . .	27
CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA, TESIS Y COMENTA-- RIOS . . . . .	69
CONCLUSIONES . . . . .	82
BIBLIOGRAFIA . . . . .	86

## I N T R O D U C C I O N

## REGULACION JURIDICA DE LA PENA DE MUERTE

MUCHOS SON LOS MISTERIOS QUE  
HAY EN EL UNIVERSO, PERO NO  
HAY MAYOR MISTERIO QUE EL --  
HOMBRE. (SOFOCLES).

Es cotidiano ver en los distintos medios de difu-  
sión, el aumento de crímenes en nuestro país, no obstante  
de los intentos frustrados por parte de las autoridades -  
para combatirlos y, lejos de ésto, vemos que los delin- -  
cuentes, aparte de que proliferan en forma impresionante,  
cada vez son más crueles en su proceder, sin tener la más  
mínima señal de humanidad para con sus semejantes y, por  
esta razón, se ha pensado en reimplantar la pena de muer-  
te a todo aquel criminal que, dada su peligrosidad, sea -  
un riesgo así como un cáncer para la sociedad.

Desde siempre la pena capital ha estado presen--  
te, de una manera u otra, a lo largo de nuestra historia  
y en México, ésta se encuentra contemplada por nuestra --  
Carga Magna en el Artículo 22, Párrafo Tercero, y regula-  
da por el Código de Justicia Militar.

El primero y más sagrado de los derechos humanos  
es, sin discusión alguna, el derecho a la vida y con las

nuevas reformas a nuestro Código Penal para el Distrito - Federal, en cuanto a la pena máxima (50 años), se ha contemplado la idea por algunos de los Procuradores de Justicia en los diferentes Estados de la República Mexicana, - de que se haga efectiva la pena de muerte, misma que, como lo manifesté con anterioridad, se encuentra contemplada por nuestra Constitución Política Mexicana, surgiéndome de inmediato las interrogantes siguientes, en cuanto a sus pros y sus contras:

¿Qué tan conveniente es para el Estado, así como para la sociedad, el que un delincuente de peligrosidad - máxima esté condenado a purgar cincuenta años de prisión y cuánto le ha de costar al pueblo mexicano mantenerlo durante ese tiempo?

¿No sería más conveniente el que se le condenara a la pena capital, tomando en cuenta que el delincuente, - a la hora de ser condenado contase con 18 años de edad y al purgar su pena saldría con 68 años? Ahora bien, ¿podría hacer una vida social normal al recobrar su libertad a esa edad?

Esto, tomando en cuenta que hubiese contado con la citada mayoría de edad, pero ¿si al delinquir contase con 35 años o más, no equivale, por pura lógica, a cadena perpetua?

Resultándome, así, ilógico lo establecido en el Artículo 18, Párrafo Segundo Constitucional, que establece claramente que los gobiernos de la federación de los Estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Ahora bien, en este orden de ideas (READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE), ¿cómo es posible pensar en la readaptación si, como lo señalé con anterioridad, el delincuente contase con 35 años o más al momento de condenarlo? Por lo que me pregunto: ¿a qué edad se daría dicha readaptación? Esto, tomando en cuenta que el delincuente resulte ser longevo, pero si muere, como es lo más probable, antes de purgar su condena, ¿con qué objeto se le mantuvo durante tantos años?.

Esto sin tomar en cuenta que el delincuente podría ser de la magnitud de Alfredo Ríos Galeana que, burlando la seguridad carcelaria se escapó y, lejos de que se hubiese readaptado en el tiempo que estuvo preso, siguió cometiendo infinidad de delitos, con la consecuente pérdida de más vida humanas que, por causas del destino, se cruzaron en su camino al momento de delinquir causando así una mayor incertidumbre en la ciudadanía, pero, de habersele condenado a la pena de muerte, no se estaría ante esa posibilidad. Claro está que no todos los delincuen-

tes se harían acreedores de la pena citada; sólo entrarían en este supuesto los delincuentes de peligrosidad máxima, los cuales, de todos es bien sabido, existen en abundancia.

Cabe hacer mención que el estudio que me ocupa en este modesto ensayo, es exclusivamente el de la regulación jurídica de la pena de muerte, mas no el de las causas, tanto económicas como sociales y culturales, que han dado origen a este tipo de delincuentes, pues esto es sin lugar a dudas un tema total y rotundamente diferente y, así aclarado lo anterior, me permito continuar y, como contraparte de lo antes citado, me surgen las interrogantes siguientes:

¿Con qué derecho y quiénes somos para decidir sobre la vida de un delincuente, por muy peligroso que éste sea?

¿Qué, al condenar a la pena capital a un delincuente, no nos estamos convirtiendo en ese momento en unos asesinos?

Interrogantes todas sumamente embarazosas, por lo que es necesario que se tome una postura definitiva.



## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- I.        EPOCA PRECOLOMBINA
  - A)    DERECHO MAYA
  - B)    DERECHO TARASCO
  - C)    DERECHO AZTECA
  
- II.       EPOCA DE LA COLONIA
  
- III.      EPOCA DE LA INDEPENDENCIA Y SU CODIFICACION - -  
          PENAL.

## I.- EPOCA PRECOLOMBINA

Como es bien sabido, se le conoce como toda aquella que estuvo vigente a lo largo de nuestra historia, -- hasta antes de la conquista por parte de los españoles y, al respecto, dentro de los pocos testimonios que tenemos al alcance en cuanto a la vida jurídica de nuestros antepasados, encontramos que la PENA DE MUERTE por ciertos delitos, ya se regulan por nuestros antiguos pueblos dentro de los cuales mencionaré a los mayas, tarascos y a los aztecas.

A) DERECHO MAYA

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes al de los tarascos y al de los aztecas, ya que fue un pueblo con un sentido de la vida menos inflexible que los antes mencionados, haciendo de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.

Los mayas se establecieron en el área actualmente comprendida por los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiapas, Quintana Roo y las Altiplanicies de Guatemala, así como la región occidental de Honduras y todo el territorio de Belice. El historiador Carrillo y Ancona - hace referencia a la sociedad maya y apunta: "La sociedad del pueblo maya estaba bien constituida bajo la forma

monárquica, con leyes justas y buenas costumbres en cuanto cabía, atendidas a sus circunstancias". (1) Asimismo, tenemos en el DERECHO PENAL a los individuos encargados de la impartición de justicia, que eran los caciques, llamados también BATA-BUINIC y los encargados de ejecutar -- las penas eran los TUPILES, conocidos como policías o verdugos, y las sentencias eran dictadas por el BATAB, que no admitía apelación.

Ahora bien, en cuanto a los delitos, podemos citar a la violación, traición a la patria, homicidio e incendio doloso, de los cuales para la violación, la PENA DE MUERTE era castigada con la lapidación, con la participación del pueblo entero; la traición a la patria, con la muerte; el homicidio, con la muerte por insidias de los parientes, tal vez por estacamiento y, por último, al incendio doloso se castigara con la muerte o, en algunos casos, la reparación de daño. (2)

#### B) DERECHO TARASCO

Para el maestro Raúl Carrancá y Rivas, existen muy pocos datos sobre las instituciones legales y adminis

(1) CARRILLO Y ANCONA, CRESCENCIO.- "LOS MAYAS DE YUCATAN", Volumen No. 21, pág. 207.

(2) CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Editorial Porrúa Hnos., S. A., Tercera Edición, México, 1986. pp. 42 y 43.

trativas de justicia entre los tarascos primitivos, pero no obstante con ésto el mismo autor nos ofrece algo, señalando que durante el ahuataconcuaro, en el vigésimo día de la fiesta, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día y, acto contínuo, dictaba su sentencia. (3)

Para muchos historiadores el DERECHO PENAL TARASCO era demasiado cruel; como ejemplo de ello tenemos que al delito de homicidio se le castigaba con la PENA DE MUERTE, ejecutándose ésta a palos; el adulterio hecho con alguna mujer del soberano, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia y los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y, al igual que en el anterior caso, se le confiscaban los bienes; y al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir; al hechicero se le arrastraba vivo o se le lapidaba. (4)

Por lo tanto, nos encontramos que los principa--

- 
- (3) CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- DERECHO PENITENCIARIO, -- CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición, México, 1986. pág. 46.
- (4) CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (Parte General). Décimo-cuarto Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980. pág. 41.

es delitos y las penas correspondientes entre los tarascos, eran los siguientes:

- a) HOMICIDIO (muerte ejecutada en público)
- b) ADULTERIO (muerte ejecutada en público)
- c) ROBO (muerte ejecutada en público)
- d) DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL REY (muerte ejecutada en público).<sup>(5)</sup>

C) DERECHO AZTECA

El DERECHO PENAL AZTECA, fue la rama del Derecho mejor tratado por los primeros historiadores, ya que la llegada de los primeros conquistadores, este derecho era vigente.

Esta legislación no ejerció ninguna influencia durante la Etapa Colonial, pero con anterioridad a la Conquista, los aztecas dominaban militar y culturalmente a los demás pueblos, sojuzgándolos por ello, asimismo, enseñaron prácticas jurídicas.

A la fundación de la Gran Tenochtitlan, entre los aztecas escasearon los delitos, pero conforme creció la población, aumentaron los ilícitos; pero tal movimiento

---

(5) CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1986, pág. 46.

se vieron en la imperiosa necesidad de crear normas penales; estas disposiciones legales se hicieron por escrito, quedando plasmadas. Así, los delitos se representaban mediante escenas pintadas, lo mismo que las penas.

Efectivamente, los Nahoas alcanzaron un gran adelanto en el aspecto jurídico, tal y como se nos menciona: conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia y el indulto o la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, pena infamante, pérdida de la nobleza, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte.<sup>(6)</sup>

En cuanto a las penas, podemos decir que la PENA CAPITAL fue la más frecuente en la aplicación y las formas de ejecución fueron las siguientes: hoguera, degollamiento, estrangulación, desgarramiento del cuerpo, empalamiento, lapidación, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palo y machacamiento de la cabeza.

Desde el punto de vista del DERECHO PENAL AZTECA

---

(6) CASTELLANOS, FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980. -- pág. 43.

y hablando en particular del ilícito de homicidio, al respecto Kohler nos cita: el asesinato expiaba con muerte y en particular el envenenador. Sin embargo, la PENA DE -- MUERTE se convertía en esclavitud, en caso de que lo perdonaran los deudos del occiso, para cuya manutención debía trabajar. (7)

El maestro Carránca y Rivas nos dice en su libro Derecho Penitenciario, que: los principales delitos y penas correspondientes, entre los aztecas, eran los siguientes:

TRAICION AL REY O AL ESTADO (descuartizamiento)

ESPIONAJE (degollamiento en vida)

DESERCION EN LA GUERRA (muerte)

INSUBORDINACION EN LA GUERRA (muerte)

TRAICION EN LA GUERRA (muerte)

HOMICIDIO, AUNQUE SE EJECUTE EN UN ESCLAVO (muerte)

## II.- EPOCA DE LA COLONIA

La legislación establecida durante la época de la Colonia, fue eminentemente europea, pues desde comienzos del Siglo XVI, dos corrientes ideológicas se encontraron en México.

(7) KOHLER, J. EL DERECHO DE LOS AZTECAS, VOLUMEN III, - NUMERO 9, Revista de Derecho Notarial Mexicano. - Año y sin lugar de edición, pág. 72.

La primera era la cultura precolombina, una civilización neolítica en su aspecto jurídico, predominantemente azteca. La segunda, la civilización hispánica, que representó las instituciones jurídicas españolas. Estas corrientes se amalgamaron sobresaliendo la más adelantada, que era la española.

En cuanto a la aplicación de leyes en la Nueva España, se habla de que existió una gran confusión pues se aplicaba una gran diversidad de leyes, las cuales se mencionan a continuación algunas de ellas:

EL FUERO JUZGO

LAS PARTIDAS

LAS ORDENANZAS DE BILBAO

EL ORDENAMIENTO DE ALCALA

LAS LEYES DEL TORO

LA NOVISIMA RECOPIACION

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS

EL LIBRO DE CEDULAS Y PROVISIONES DEL REY

EL PROYECTO DE JIMENEZ PAYAGUA<sup>(8)</sup>

Se dice también que: la legislación colonial --

---

(8) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, -- PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, S. A., Décimo-sexta Edición. México, 1988, pág. 117.



tendía a mantener la diferencia de castas, por ello no de-  
be extrañar que, en materia penal, haya habido un cruel -  
sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, -  
como tributo al rey; prohibición de portar armas y de - -  
transitar por las calles de noche; obligación de vivir co-  
mo amo conocido; penas de trabajo en minas, y de azotes. (9)

Por el contrario, las leyes para los indígenas -  
eran más benévolas; por ejemplo: a los indígenas se les  
permutaban las penas de azote y las pecuniarias, por ocu-  
paciones o ministerios de la República, o debían servir -  
en conventos.

Entre las leyes que establecían la pena capital,  
podemos citar a la Novísima Recopilación, que reza así: -  
hombre que matare a otro a traición o alevé, arrástrenlo  
por ello, y enfórquelo, y todo lo del traidor háyalo el -  
rey, y del alevoso haya la mitad del rey y la otra mitad  
sus herederos; y si en otra guisa lo matare sin derecho, -  
enfórquelo, y todos sus bienes hereden sus herederos y el  
no peche el homecillo. (10) La recopilación de las leyes  
de los reyes de Indias en 1680, se componía de IX libros,  
pero las disposiciones penales se encontraban diseminadas

---

(9) CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE  
DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Décimocuarta edi-  
ción. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, --  
pág. 44.

(10) NOVÍSIMA RECOPIACION, LIBRO XII, TITULO XXI, pág.-  
396.

en los diversos libros; no obstante, el que nos interesa es el Libro VIII, que se denominaba: DE LOS DELITOS Y PENAS DE SU APLICACION; y señala penas de trabajo para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve, la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo con su oficio y con su mujer. Sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos. (11)

Las Siete Partidas también establecieron LA PENA DE MUERTE, en el Volumen 4, sexta partida, título XXXI, ley IV, página 704, en cuanto a las principales penas y delitos. Menciona a continuación algunos de los que el maestro Raúl Carrancá y Rivas describe en su libro Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas, en México. (12)

a) Idolatría y propaganda política contra la dominación española: relajamiento del brazo seglar y muer-

---

(11) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. (PARTE GENERAL), Editorial Porrúa, S. A., Décimo sexta edición, México, 1988, pág. 118.

(12) CARRANCA Y RIVAS, RAUL. DERECHO PENITENCIARIO, CÁRCEL Y PENAS. Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1986. pp. 184 a 189.

te en la hoguera, en la plaza pública.

b) Idolatría por medio del sacrificio de niños, cuyos cadáveres se precipitaron entre los cenotes (proceso a cargo de Fray Diego de Landa); se trata del famoso - Auto de Mani. Tormento tan severo, que muchos indios que dieron mancos y lisiados, 4,549 colgados y atormentados, - 84 ensambenitados, múltiples penitenciados, azotados, - - trasquilados, penados con penas pecuniarias.

c) Robo y asalto: muerte en la horca, hacer -- cuartos del cuerpo y poner éstos en calzadas.

d) Homicidio: muerte en la horca en el sitio - de los hechos.

e) Homicidio cometido por medio de degüello: - muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las calles, posterior encubrimiento del cuerpo al que se trajo de la acequia de Palacio, de donde lo extrajeron -- terminada la procesión, o sea, que la ejecución fue una - fiesta popular con todo y procesión.

f) Homicidio: sacar al reo de la cárcel donde se encontraba, en una bestia de albarda, con una soga en la garganta y atado de pies y manos. Un pregonero debía manifestar su delito. Traído por las calles públicas, se ría llevado el reo hasta la casa de la víctima, enfrente

de la cual se le cortarfa la mano derecha y se la pondrían en exhibición en un palo. Posteriormente, al reo lo llevaban hasta la plaza pública, donde sería degollado.

g) Homicidio y robo: garrote con previo traslado al sitio del suplicio, por las calles públicas. La ejecución de la pena duró de las 11 de la mañana a la 1 de la tarde. Exhibición de los cadáveres en público hasta las 5 de la tarde; posterior separación (cortadura) de las manos y fijación de las mismas en escarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio.

### III.- EPOCA DE LA INDEPENDENCIA Y LA CODIFICACION PENAL

Poco después del movimiento de Independencia, -- iniciado por el Cura Hidalgo, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, al 17 de noviembre del mismo año, José María Morelos y Pavón confirmó el decreto expedido por el Cura Hidalgo, en Valladolid, en el cual se establecía que quedaba abolida la esclavitud.

La crisis política causada durante la guerra de Independencia, no permitió que se expidieran normas jurídicas de carácter penal, que regulan la vida cotidiana de los habitantes del país; por tal motivo, después de con--

cluida la Independencia, se pronunciaron disposiciones - tendientes a remediar la situación, que era ya alarmante. Asimismo, se trató de organizar a la policía, reglamentar la portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo, el asalto y otros delitos.

Fue hasta el año de 1834, en que se dispuso que se pusieran en vigor las leyes que tuvieron vigencia durante la Colonia; por lo tanto, en México independiente, estuvieron vigentes hasta el año de 1857 las siguientes - disposiciones legales:

- 1.- En los Estados, las leyes dictadas por sus Congresos, y en el Distrito y Territorios - Federales, las leyes generales.
- 2.- Los derechos de las Cortes de España y las reales cédulas.
- 3.- La ordenanza de la artillería.
- 4.- La ordenanza de ingenieros.
- 5.- La ordenanza general de correos.
- 6.- La ordenanza general de marina.
- 7.- La ordenanza de intendentes.
- 8.- La ordenanza de minería.
- 9.- La ordenanza militar.
- 10.- La ordenanza de milicia activa o provincial.
- 11.- Las ordenanzas de Bilbao.

- 12.- Las Leyes de Indias.
- 13.- La Novisima Recopilación de Castilla.
- 14.- La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15.- Las Leyes del Toro.
- 16.- Las ordenanzas reales de Castilla.
- 17.- El ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El fuero real.
- 19.- El fuero Juzgo.
- 20.- Las Siete Partidas.
- 21.- El Derecho Canónico.
- 22.- El Derecho Romano. (13)

El primer ordenamiento de carácter penal en el país, fue el CODIGO PENAL para el Estado de Veracruz, expedido el día 8 de abril de 1835; posteriormente se derogó éste y se expidió el CODIGO PENAL de Veracruz, el 5 de mayo de 1869.

Durante la intervención francesa en México, el Emperador Maximiliano mandó poner en vigor el CODIGO PENAL francés.

Poco después de la caída de Maximiliano, en 1868, se formó una comisión para redactar el CODIGO PENAL

---

(13) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Editorial Porrúa, S. A., Décimo-- sexta edición, México, 1988. pág. 124.

para el Distrito Federal y su Territorio de Baja California. Esta comisión se integró por los señores licenciados: Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. Este proyecto se aprobó en 1871, estando como Presidente de la República Mexicana el señor licenciado Benito Juárez, entrando en vigor hasta el día 10. de abril de 1872. A este Código también se le conoce con el nombre de Código de Martínez de Castro, o Código de 1871; este ordenamiento legal estableció LA PENA DE MUERTE en su Artículo 92, - - fracción X, que reza así:

Artículo 92.- Las penas de los delitos en general, son las siguientes:

Fracción X, muerte. <sup>(14)</sup>

Y en los artículos siguientes la forma de ejecutarla.

Artículo 248.- LA PENA DE MUERTE no se ejecutará en público, sino en la cárcel u otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios a quienes impon

---

(14) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION. México, 1906. pág. 31.

ga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote o ministro del culto del reo, si éste lo pidiese.

Artículo 249.- LA PENA DE MUERTE no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la Ley, y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de 3 días, ni baje de 24 horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Artículo 250.- La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Durante el porfiriato, no se expidió ningún ordenamiento penal, ni tampoco se hizo invocación alguna a las normas ya establecidas.



Ya siendo Presidente de la República Mexicana el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de - - 1929, conocido también con el nombre de Código de Almaraz y, finalmente, con fecha 13 de agosto de 1931 se promulgó EL CODIGO PENAL vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y de toda la República en Materia Federal, y en ambos la pena capital dejó de estar regulada.

Así, una vez terminado el Primer Capítulo, correspondiente a los Antecedentes Históricos de la PENA CAPITAL en México, me permito pasar al Segundo Capítulo, correspondiente a la penología.

C A P I T U L O   S E G U N D O

PENA, SU CONCEPTO Y TIPOS

- A)    CONCEPTO DE PENA
- B)    PENA DE MUERTE
- C)    PENA CORPORAL
- D)    PENA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD
- E)    PENA PECUNIARIA

En este capítulo analizaré de una forma concreta LA PENA, así como cuatro diferentes tipos, tales como LA PENA DE MUERTE, que es el objeto central de este estudio, PENA CORPORAL, PENA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD y PENA PENITENCIARIA, por ser las que manejaré con frecuencia en adelante.

Cabe hacer mención que existen muchos tipos de penas, las cuales están reguladas por el Artículo 24 del CODIGO PENAL vigente para el Distrito Federal y sólo la Fracción Primera habla de las penas aquí enumeradas, como segunda y tercera, y la Fracción 6a., por la última de las cuatro citadas.

LA PENA: Del latín poena, castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, <sup>(15)</sup> mientras que para Rafael de Pina, y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define la pena como: Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de su derecho, en el primer caso, privándole de ella; en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero restringiéndolos o sus-

---

(15) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, - S. A., Segunda edición. México, 1987. pág. -- 2372.

pendiéndolos. (16)

Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico Universal define a LA PENA como castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta. (17)

Por último, el Diccionario Enciclopédico Quillet define a LA PENA como privación o restricción de determinados derechos, que el poder público impone a una persona por haber cometido un delito. (18)

Para Constancio Bernaldo de Quiroz, LA PENA es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. Para Cuello Calon, es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción PENAL y, por último, para Castellanos Tenna, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. (19)

En cuanto a una definición, no puede ser otra -- más que poner fin a la vida de un delincuente, decretada por la AUTORIDAD JUDICIAL competente, pudiendo hacerla --

- 
- (16) Editorial Porrúa, S. A., Décimoquinta edición. México, 1988. pág. 382.
- (17) Credsa, Ediciones y Publicaciones. Quinta edición, Barcelona (España), 1972. pág. 3131.
- (18) Editorial Cumbre, S. A., Novena edición. México, 1978. pág. 25, Tomo VII.
- (19) SINTESIS DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980. pág. 95.

más extensa, pero, en esencia, sería lo mismo que ha quedado anteriormente escrito.

Muchas son las teorías en pro y en contra de la PENA CAPITAL y en ambas se pueden encontrar razones válidas para defender cada una de las citadas teorías, pero - de esto hablaré más adelante.

En cuanto a la PENA CORPORAL, vá directamente ligada a la PENA CAPITAL, puesto que es una sanción PENAL - aplicable al autor de un hecho delictivo, la que al causarle la muerte, el encarcelamiento, un dolor físico o un sufrimiento moral, afecta la vida, libertad o integridad personal del individuo. (20)

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, es la que afecta directamente a - la persona del delincuente, como las de privación de libertad y muerte. (21)

En ambas definiciones queda de manifiesto que - con esta pena, puede existir también la MUERTE del delincuente.

---

(20) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, - S. A., México, 1987. pág. 2375.

(21) Editorial Porrúa, S. A., Décimoquinta edición. Mé- xico, 1988. pág. 382.

## PENA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

Este tipo de pena la encontramos regulada por la CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, en el Artículo 18, que es tablece lo siguiente:

"Sólo por delito que merezca la pena corporal, - habrá lugar a PRISION PREVENTIVA; el sitio de ésta será - distinto del que se destinare para la EXTINCION DE LAS PE - NAS y estarán completamente separados".

Raúl Carrancá distingue claramente la PRISION -- PREVENTIVA O DETENCION y la pena de prisión previamente - dicha, diciendo que la primera consiste en la PRIVACION - DE LA LIBERTAD para fines sólo asegurativos, aplicables a los procesados por delitos que, presuntivamente, ameritan la pena de prisión.

La segunda consiste en la privación de la liber- tad como retribución por delito cometido y, de acuerdo -- con la SENTENCIA JUDICIAL CONDENATORIA correspondiente.

Por otro lado, el Código Penal vigente para el - Distrito Federal, regula a la PENA DE PRIVACION DE LA LI- BERTAD, en el Artículo 26.

Indistintamente la gente utiliza el término de - PENA CORPORAL y/o PENA DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD, --

las cuales aparentemente quieren decir lo mismo, pero -- existe una gran diferencia en las mismas, quedando solamente por definir a la PENA PECUNIARIA, que es la que se hace efectiva sobre el patrimonio del condenado, representando una disminución del mismo.

Es muy común que en los PROCESOS PENALES, los -- abogados interpongan un incidente de reparación del daño, para que el juez, al momento de dictar sentencia, independientemente de la pena que tenga que purgar el reo, se le condene a una pena PECUNIARIA.

Vistas las diferencias que existen entre las PENAS DE MUERTE, CORPORAL, PRIVACION DE LA LIBERTAD y PENA PECUNIARIA, pasaré al Capítulo Tercero, y entraré de lleno al tema de este ensayo.

## CAPITULO TERCERO

1. REGULACION JURIDICA Y MODALIDADES
  - A) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA
  - B) CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL
  - C) CODIGOS PENALES EN LOS ESTADOS, QUE REGULAN LA PENA DE MUERTE
  - D) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR



En este Capítulo Tercero hago referencia a la -  
Constitución Política Mexicana, al CODIGO PENAL vigente -  
para el Distrito Federal, a los CODIGOS PENALES en los Es  
tados que regularon la PENA CAPITAL y, por último, al CO-  
DIGO DE JUSTICIA MILITAR, mismos que contienen en su tex-  
to la controversia que se ha desatado a través del tiempo  
y que es la PENA DE MUERTE.

La Constitución Política Mexicana es muy clara -  
en cuanto a su texto, en el Artículo 22, Párrafo Tercero,  
en el cual dice que: queda también prohibida LA PENA DE  
MUERTE por delitos políticos y, en cuanto a los demás, só  
lo podrá imponerse al traidor a la patria en GUERRA ex- -  
tranjera, (para mí, este delito se debe de reformar inme-  
diatamente puesto que según el CODIGO PENAL vigente para  
el Distrito Federal, sólo lo tipifica en el Artículo 123,  
fracciones III, IV, VI, VII y XV, debiendo quedar solamen-  
te "AL TRAIADOR A LA PATRIA" y así poder contemplar las XV  
fracciones del citado Artículo), al parricida, al homici-  
da con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario,  
al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los  
reos de delitos graves del orden militar.

Con este Artículo Constitucional, cualquier Esta  
do de la República Mexicana que regule o nó la pena capi-  
tal en sus respectivos Códigos Penales, pudiese hacer - -  
efectiva dicha pena, la cual ha estado en conflicto por -

los diferentes tratadistas en cuanto a suprimirla o nó, - pero para mí, en el citado Artículo Constitucional, es ne cesario que se tome una postura definitiva, esto es, que prevalezca el mismo y se regule en todos los Códigos Pena les de la República Mexicana o, en su defecto, derogarlo, así como al Artículo 14 de nuestra Carta Magna en su pá-- rrafo segundo, que dice textualmente que: "NADIE PODRA - SER PRIVADO DE LA VIDA.....", para quedar acorde.

En las diferentes obras que he consultado, me he encontrado con la firme teoría de los abolicionistas en - el sentido de que no tiene objeto que se regule la pena - capital en nuestro país, basándose, a grandes rasgos, en que es una medida arcaica que no ha tenido ningún resultado positivo, no sólo en México, sino en todo el mundo, -- puesto que no se ha prevenido a la delincuencia y, por -- otro lado, como el bien y el mal, lo blanco y lo negro, - lo positivo y lo negativo, existen juristas que sí están a favor de la pena en estudio, fundándose en que en México, la pena capital cayó en desuso hace ya muchas décadas y, de estar en práctica, los delincuentes de peligrosidad máxima no abundarían, como los hay hoy en día, a grado -- tal que ya no solamente los citados delincuentes son ignorantes y de escasos recursos económicos, como causa principal, sino que ahora jóvenes de posición acomodada han - adoptado la característica del delincuente, dado que no -

hay temor por su parte, dada la debilidad de nuestra Legislación Penal.

A continuación, me permito transcribir el cuadro que el formidable criminalista Don Alfonso Quiroz Cuarón, nos presenta en relación a los condenados a la pena capital, cuando se reguló en los códigos penales de algunos - de los Estados de la República Mexicana:

SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE EN 1954

---

HIDALGO	3
MORELOS	2
NUEVO LEON	4
OAXACA	13
SAN LUIS POTOSI	0
SONORA	0

---

Por si fuera poco, nos dice Quiroz Cuarón que, - del anterior cuadro reducido de condenados a la pena capital, por indultos, el número se vé aún más reducido, llegando sólo a cuatro o cinco ejecuciones, sin detallarlo - plenamente. (22)

Por otro lado, el Licenciado José Angel Cenice--

---

(22) QUIROZ CUARON, ALFONSO.- LA PENA DE MUERTE EN MEXICO. Ediciones Botas, México, 1962. pág. 102.

ros escribe en "CRIMINALIA" lo siguiente: "En los diez - años anteriores a la abolición de la pena de muerte, en - 1929 en el Distrito Federal, en los diferentes Estados -- que aún incluían en sus códigos punitivos la pena antes - citada, sólo se aplicó por determinación judicial a cua-- tro reos en Sonora, a uno en Jalisco, y en Hidalgo a - -- tres". (23)

Ante las estadísticas anteriores, nos damos cuen ta claramente que en realidad, en este Siglo la pena de - muerte decretada por la Autoridad Judicial, ha sido prác-- ticamente nula y, por tal motivo, los delincuentes igno-- ran y, es más, ni siquiera saben que ésta, está contempla da en nuestro país por la Constitución Política Mexicana.

Así, una vez hecho el comentario en lo que res-- pecta a la Constitución Política Mexicana, en los Artícu-- los 14 y 22, mismos que contemplan la pena capital, paso a hacer el comentario al Código Penal para el Distrito Fe deral en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Para el estudio de cada uno de los delitos que - menciona el Artículo 22, último párrafo, de nuestra Cons-- titución Política, me permito transcribirlo seguido de --

---

(23) IDEM. pág. 73.

los artículos regulados por el Código Penal y así hacer - los comentarios correspondientes.

ARTICULO 22, ULTIMO PARRAFO, CONSTITUCIONAL

Queda también prohibida la pena de muerte por de litos políticos y, en cuanto a los demás, sólo podrá impo nerse al Traidor a la Patria en Guerra Extranjera (Articu lo 123), al parricida (Artículo 323), al homicida con ale vosía, premeditación y ventaja (Artículos 315, 316, 317 y 318), al incendiario (Artículo 397), al plagiario (Articu lo 366), al salteador de caminos (Artículos 286 y 287), - al pirata (Artículo 146), y a los reos de delitos graves del orden militar.

Hecha la transcripción Constitucional, comentaré cada delito previsto y sancionado por nuestra Legislación Penal.

ARTICULO 123.- Se impondrá la pena de prisión - de cinco a cincuenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que cometa traición a la patria, en al guna de las formas siguientes:

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros, organizados dentro o fuera -- del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la -

independencia de la República, su soberanía, su libertad o integridad territorial, o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra.

IV.- Destruya o quite dolosamente, las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga -- que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra.

VI.- Tenga en tiempos de Paz o de Guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero, o le dé instrucciones, información o consejos, con el objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de Paz o de Guerra, a persona o grupo, o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones, o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las -- hostilidades, sedición, motín rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Como lo manifesté anteriormente, la Constitución Política Mexicana menciona que se hace acreedor a la pena de muerte, "EL TRAJIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA", pero pienso que debería de quedar solamente al "traidor a

la patria", eliminando "en guerra extranjera", y así poder abarcar las quince fracciones que contiene el Artículo que comento, siempre y cuando se definiera la postura de regular la pena capital y, de no hacerlo, remitir este Artículo al Código de Justicia Militar.

A continuación, paso al segundo de los delitos - de que habla la Constitución Política Mexicana en su Artículo 22, párrafo último, el cual está regulado por nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el Artículo 323, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"ARTICULO 323.- Se dá el nombre de parricidio - al homicida del padre o de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Si el homicida con cualquiera de las agravantes que menciona nuestro código punitivo, es en sí repudiable e injustificable, el homicida de los ascendientes representa en nuestra sociedad, así como en el mundo entero, - la ofensa más grave y de detestable bajeza que pueda existir y, por lo tanto, uno de los delitos más castigados en cuanto a su pena mínima; y bien se puede preguntar uno, - si este tipo de delito se debe de castigar con la pena de muerte, puesto que si para con un ascendiente no se tuvieron los más elementales valores humanos, qué se puede es-

perar de estos delincuentes para con sus semejantes. Sin duda es una pregunta que tiene un alto grado de dificultad, pero eso se tendría que definir con la regulación en el Código, o con la derogación del último párrafo del Artículo 22 Constitucional y, en cuanto a su pena, ésta se encuentra regulada en el Artículo 324 del Código Penal en cuestión, que a la letra dice:

"ARTICULO 324.- AL QUE COMETA EL DELITO DE PARRICIDIO SE LE APLICARA DE TRECE A CINCUENTA AÑOS DE PRISION".

A continuación, paso al tercer delito contemplado en el Artículo 22 Constitucional y el cual se encuentra previsto y sancionado por nuestro Código Penal, en los Artículos 315, 315-bis, 316, 317 y 318, referentes al homicidio calificado, el cual, como el anterior delito y como lo manifesté anteriormente, es considerado también como uno de los más detestables y que, de una u otra forma, es el que gira alrededor de los delitos más graves que se podría pensar en determinado momento en castigar con la pena de muerte y, para su comentario, a continuación transcribo los mismos, para así hacer el comentario correspondiente.

ARTICULO 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con preme-



ditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que se vá a cometer.

Se presumirá que existe premeditación, cuando -- las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o de cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

La raíz etimológica de homicidio, proviene del latín, homicidium, de homo y cedere, que significa matar y que se puede entender como "la muerte de un hombre causada por otro hombre".

Nuestro Código punitivo, en el Artículo 302, define al homicidio de la siguiente manera: "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO: EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO".

El maestro Carránca y Trujillo, en su Código Penal anotado, <sup>(24)</sup> nos hace referencia que el Código Penal Argentino lo define como "EL QUE MATARE A OTRO", en su Ar

---

(24) Editorial Porrúa, S. A. Décimotercera edición, --- pág. 623.

título 79, mientras que para el Brasileño es "MATAR A ALGUIEN", tipificado en su Artículo 121 y, por último, el Código Penal Uruguayo, en su Artículo 310, lo define como "DAR MUERTE A ALGUNA PERSONA, CON INTENCION DE MATAR". - Ahora bien, para que se constituya el delito de homicidio es requisito indispensable que se reúnan tres elementos, - que son:

- I. El elemento material, consistente en la -- privación de una vida humana, que contempla la acción típica y antijurídica.
- II. El elemento moral, que consiste en que la privación de la vida sea dolosa.
- III. La relación causal, que consiste en el nexo de causalidad entre la muerte de una -- persona y la acción del homicidio.

El jurista Carrancá y Rivas, al hablar del dolo, señala que éste consiste en la voluntad de causación de - un resultado dañoso; supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y -- completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar y, asimismo, supone como elemento emocional la voluntad de dicha causación de la que se ha previsto. (25)

---

(25) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, S.A., Décima-sexta edición. México, 1988. Ob. Cit. pág. 32.

Para Coello Calon, el dolo consiste en la voluntad dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. (26)

Para Jiménez de Asúa, es la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante del deber con conocimiento de las circunstancias y del hecho esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se quiere o se ratifica. (27)

Así, una vez vistos los requisitos indispensables para que se dé el delito de homicidio, pasará a los requisitos para que se determine el homicidio calificado, que tiene como pena máxima la de cincuenta años de prisión, dando oportunidad al delincuente a reformarse y readaptarse socialmente (si es que los llegase a vivir, aún con la reducción que se pudiese ganar durante el tiempo en que se encuentre purgando su sentencia).

ARTICULO 315 (Párrafo Segundo).- Hay premedita-

---

(26) CFR., POR CASTELLANOS TENA. LINEAMIENTOS GENERALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Décimocuarta edición. Editorial Porrúa, S. A., México, - - 1980. pág. 239.

(27) IBIDEM, pág. 239.

ción, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que vá a cometer.

Desde la antigüedad se conocía la premeditación como una calificativa en el homicidio, y Platón, en su obra "DE LEGIBUS" (LIBRO NUEVE), estableció que debían imponerse mayores castigos a quienes mataban deliberadamente. (28)

Para Bernardino Alímena, la premeditación no se constituye un antes o un después, sino es necesario presuponer, asimismo, la calma y la frialdad del alma. (29)

Como no lo manifiesta este autor, esta calificativa demuestra en el agente una mayor peligrosidad, ya que la serenidad de conciencia demuestra una expresión genuina de querer hacer.

ARTICULO 316.- Se entiende que hay ventaja:

1. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.
2. Cuando es superior por las armas que emplea,

---

(28) CASTRO GARCIA, ALFREDO. ENSAYO SOBRE LAS CALIFICATIVAS EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO. - Sin edición ni editorial. México, 1951, Op. -- Cit., pág. 38.

(29) IBIDEM, pág. 144.

por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

3. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
4. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél, armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capitulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, y aquél no obre en legítima defensa.

Del Artículo citado se desprende que son dos los requisitos que establece para que exista la ventaja:

- 1.- Una superioridad por parte del sujeto activo del delito.
- 2.- Que esa superioridad sea absoluta.

Al decir de Sodi, es la forma más acabada de la alevosía, pues si el agresor no corre riesgo alguno de -- ser muerto o herido, la indefensión se ha verificado en forma absoluta.

La Suprema Corte acepta la autonomía de la calificativa de ventaja, siguiendo el criterio subjetivo, señalando como requisito el que el sujeto activo sepa que - la víctima está inerme y aproveche ese conocimiento para ejecutar el delito, en que no corre riesgo de ser muerto o herido.

En cuanto a la alevosía, el Artículo 318 dice lo siguiente:

"LA ALEVOSIA CONSISTE: EN SORPRENDER INTENCIO--  
NALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO, O EMPLEANDO ACECHANZA U  
OTRO MEDIO QUE NO LE DE LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL -  
MAL QUE SE LE QUIERA HACER".

Del texto legal se desprenden tres formas en que puede presentarse la alevosía, todas ellas dominadas por un supuesto común: la sorpresa intencional. Dicha sorpresa debe ser sobre la víctima, que se encuentra descuidada y que no espera un ataque violento. Sorprender lo - entendemos como coger a alguien desprevenido, desapercibido, descuidado, por lo que siempre que la víctima espere

el ataque, no podemos encontrarnos ante este supuesto.

Las tres formas de alevosía son las siguientes:

- 1.- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o sea súbitamente, inesperadamente, repentinamente, cuando menos lo espere.
- 2.- Sorprender intencionalmente empleando acech~~an~~za, es decir valiéndose de engaños o artificios, para hacerlo caer en el mal.
- 3.- Sorprender intencionalmente a alguien, em~~pl~~eyando cualquier otro medio que no se le dé oportunidad a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Cada una de estas formas de representación de la alevosía, no excluye a las otras; por el contrario, a menudo van unidas dos, o incluso tres formas de alevosía, en un mismo caso y al mismo tiempo.

De igual manera, la alevosía, como lo mencioné con anterioridad, comprende principalmente el acecho, la emboscada, el ataque artero, en que la persona que vá a delinquir se oculta, esperando, o en un lugar propicio espera para consumar el delito, en cuanto aparezca la victima escogida.

Acechanza, como lo define el Diccionario Enciclo  
pédico Quiller, "es el engaño o artificio para hacer daño  
a alguien", y legalmente quedaría incluida la consumación  
precedida por acecho, que es la espera con ocultamiento,-  
emboscada preparada para consumir el delito, por lo tanto  
la calificativa existe cuando la dirección de la voluntad  
vá a la consumación, de modo que el ataque tome de súbito  
al sujeto pasivo, sin poder apercibirse éste a la defen--  
sa, de manera tal que sea una sorpresa para él ese acome-  
timiento.

Finalmente, paso a la última calificativa regula  
da por el Artículo 319 y es la traición, que textualmente  
dice lo siguiente:

"SE DICE QUE OBRA A TRACION: EL QUE NO SOLAMENT  
TE EMPLEA LA ALEVOSIA, SINO TAMBIEN LA PERFIDIA, VIOLANDO  
LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABIA PROMETIDO A SU -  
VICTIMA, O LA TACTICA QUE ESTA DEBIA PROMETERSE DE AQUEL  
POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O - -  
CUALQUIERA OTRA QUE INSPIRE CONFIANZA".

Tradicionalmente, la traición se concibe como la  
más grave de las fornas de comisión de los delitos de homic  
cidio y lesiones, porque el estado objetivo de indefensión  
en que es colocada la víctima a través de la calificativa  
de alevosía en que se consuma el hecho, es un elemento --



psicológico que encuentra sus puntos de contacto en los - protagonistas del delito, en donde el delincuente no sola- mente actúa alevosamente, sino al mismo tiempo, traidora- mente; por lo que es preciso destacar que en la traición debe haber ocultamiento de la intención en la preparación del delito, quebrantar la fé o la seguridad dada a la táctica que se deriva de relaciones anteriores y ha de seguir el delito, como consecuencia lógica, unido, no des- vinculado.

En cuanto a la pena por el delito de homicidio - calificado, el Artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que: "AL AUTOR DE UN HOMICIDIO CALIFICADO, SE LE IMPONDRAN DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISION". Pero, ¿qué dirían los que están a favor de la pena capital? Se podría pensar que dicho Artículo debería de ser modificado, aplicando la pena capital de manera rigurosa, siempre y cuando se incurriera en alguna de las agravantes de que nos habla el Código Penal, quedando más o menos de la siguiente manera: "AL AUTOR DE UN HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRA LA PENA DE MUERTE".

En cuanto a los restantes delitos que prevé la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 22, Párrafo Tercero, mismos que son: al incendiario, Artículo 397 del Código Penal; al plagiarío, - Artículo 366 del Código Penal; al salteador de caminos, -

Artículos 286 y 287 del Código Penal; al pirata, Artículo 146 del Código Penal y, por último, a los reos de delitos graves del orden militar (este último delito lo veré más adelante, cuando hable del Código de Justicia Militar), - estoy de acuerdo con los tipos de penas que señala el citado Código Penal para el Distrito Federal y, que aún regulándose la pena capital, deben de quedar fuera de ésta por ser exagerados, mas no omito señalar que, en cuanto - al Artículo 366, Fracción Sexta, último párrafo, el cual señala que: "En caso de que el secuestrado sea privado - de la vida por sus secuestradores, la pena será de 50 - años de prisión", es evidente que se está hablando de un homicidio calificado y, por lo tanto, para los que están a favor de la pena de muerte, es conveniente que se castigue al sujeto activo con la pena capital y, de igual manera si en alguno de los otros delitos antes citados, existiese la muerte de una o más personas, como consecuencia de los mismos, automáticamente se comete un homicidio calificado.

Ahora bien, de regularse la pena capital en México, pienso podría aplicarse a dos tipos de delitos que no contempla el Artículo 22, último párrafo Constitucional y estos bien podrían ser tanto al narcotraficante, Artículos 197 y 198 del Código Penal, así como al violador, Artículos 265, 266 y 266 bis, por lo que haré un comentario al

respecto.

El término "narcotraficante" es mixto, proviene del griego "narcos" que significa adormecer, y del italiano "traffico" que sugiere la acción de negociar o intercambiar, mientras que para el diccionario usual Larousse, narcotraficante significa traficante de drogas, y traficante, lo aplica a la persona que trafica en negocios poco recomendables.

Es evidente que en una lucha en la que se destinan recursos modestos comparados con los de una mafia -- bien armada y próspera, deba afrontarse con soluciones -- apegadas a la realidad, ya que la reacción del Estado -- frente al crecimiento de consumo de fármacos, ha sido extremadamente torpe y esta realidad es la que se imponga -- la pena capital a todo aquél que lucre con drogas señaladas en el Artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como lo cité anteriormente, ha crecido en forma alarmante el consumo de drogas en nuestro país, y por lo tanto, es evidente que ningún país del mundo puede controlar dicho aumento ante la imposibilidad de cuidar y orientar debidamente a cada uno de sus gobernados.

¿Qué sucedería si en vez de castigar con prisión

al narcotraficante, se le castigara con la pena de muerte? Evidentemente que disminuirían este tipo de delincuentes que, en su afán de ganar cantidades inmensas de dinero y, por lo tanto, de poder, han envenenado a una parte de nuestro pueblo, lo que es peor aún, es el que a los menores de edad, algunos de ellos verdaderas criaturas, se les esté enviando para ir preparando así un mercado potencial más fuerte del que ya tienen, con las consecuentes repercusiones que esto representa para nuestra sociedad, y de todos bien sabido, tales como muerte, atraso social y cultural, enfermedades mentales, así como aumento de la delincuencia en todas sus modalidades.

¿Cuántos narcotraficantes que están siendo procesados no continúan dirigiendo sus operaciones desde los propios reclusorios? y aún después de que sean condenados ¿no se pecaría de inocenta el pensar que lo dejarían de hacer? Es más, una vez de purgar la condena a que se hicieron acreedores dichos individuos y máxime como lo establece el Artículo 18, párrafo segundo de nuestra Constitución Política, en el que reza que: "LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARAN EL SISTEMA PENAL, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO Y LA EDUCACION COMO MEDIOS PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE"

¿Qué puede hacer suponer que el delincuente se readaptará?

Pues para mí, no existe esta posibilidad - - -

pero ¿qué tal si se eliminase a este tipo de delincuentes? Pues sinceramente, estarían en un gran aprieto los peces gordos que se valen de sus subordinados para proseguir sin riesgo alguno sus actividades delictuosas, pues de los grandes, muy, pero muy pocos son los que se están o se han juzgado, y así por eliminación es más factible dar con ellos hasta hacer lo propio.

A continuación me dispongo a hacer el comentario de los Artículos 197 y 198 del Código Penal vigente:

ARTICULO 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que fuera de los casos comprendidos en los Artículos anteriores:

1. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o substancias señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

sería conveniente en caso de que se regulara la pena capi

tal en los Códigos Penales Mexicanos, que se aplicase ésta a todo aquél que caiga en lo dispuesto por esta fracción, puesto que de alguna forma están atentando contra la vida de quienes desgraciadamente caen en las garras del vicio de las drogas, puesto que indirectamente los narcotraficantes están influyendo en el cambio del equilibrio de la vida misma, independientemente de los delitos que cometen para conservar su organización delictiva, y de igual manera son un factor determinante para que quienes se hacen adictos por culpa de los narcotraficantes, se hagan unos delincuentes en potencia, ¿por qué lo digo? por una simple razón: que la gran mayoría de adictos, aún sin estar afectados mentalmente por las drogas, se convierten en ladrones para poder obtener dinero para la compra de enervantes y, en algunos casos, hasta en asesinos, y por otro lado, cuando se han drogado en exceso, pueden perder sus facultades mentales y, por lo mismo, pierden la noción de las cosas con la consecuente pérdida de los valores humanos, realizando actos por demás deplorables al grado de atentar contra la vida de su propia familia. Siendo por lo tanto un fenómeno social que está afectando a nuestra sociedad, de una manera alarmante y lo más triste es que nuestras autoridades no han podido controlar en lo más mínimo esta situación, pero ¿qué sucedería si poco a poco se fuera eliminando a todos los nar-

cotraficantes? Desde luego que no se acabaría con la farmacodependencia, pero sí, de alguna forma, se controlaría puesto que, por pura lógica, al haber menos narcotraficantes habría menos adictos, y al haber menos adictos habría menor delincuencia.

A continuación haré mención a los elementos del tipo de la Fracción Primera del Artículo en comento:

- I) BIENES JURIDICOS: Seguridad de la salud - de las personas y seguridad de la sociedad.
- II) SUJETO ACTIVO: Individuo con calidad específica de no tener escasa instrucción ni - extrema necesidad económica.
- III) SUJETO PASIVO: La sociedad.
- IV) OBJETO MATERIAL: Substancias o vegetales a que hace mención el Artículo 193 del Código Penal.
- V) CONDUCTA: Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o substan-

cias señaladas en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

La Fracción Tercera del Artículo en comento, dice lo siguiente:

Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

Los elementos del tipo de esta fracción, son los siguientes:

- I. BIEN JURIDICO: Protección a la sociedad - con el objeto de evitar la ejecución de -- los delitos contra la salud, a que se refiere la fracción I del Artículo 197 del - Código Penal, mediante la aportación de re cursos económicos o a la colaboración al - financiamiento.
- II. SUJETO ACTIVO: Individuo con la concien-- cia y capacidad jurídica para realizar tal ilícito.



- III. SUJETO PASIVO: La sociedad.
- IV. OBJETO MATERIAL: No lo señala el tipo.
- V. CONDUCTA: Aportar recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos que se mencionan en la Fracción Primera del Artículo 197 del Código Penal.

La Fracción Cuarta de este Artículo, dice lo siguiente:

Fracción IV. Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio legal a otra persona, para que consuma cualesquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el Artículo 193;

Los elementos del tipo de esta fracción, son los siguientes:

- I. BIEN JURIDICO: Protección a la sociedad con el objeto de que no se propicie el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.
- II. SUJETO ACTIVO: Individuo con la conciencia y capacidad jurídica para realizar tal

o tales actos.

- III. SUJETO PASIVO: La sociedad.
- IV. OBJETO MATERIAL: No lo señala el tipo.
- V. CONDUCTA: Realizar actos de publicidad, -propaganda, instigación o auxilio legal a otra persona para que consuma cualesquiera de los vegetales o substancias comprendidas en el Artículo 193 del Código Penal.

Para concluir con los comentarios de este Artículo, para mí debería de decir lo siguiente:

ARTICULO 197.- Se impondrá la pena de muerte en los siguientes casos:

- I. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o substancias señalados - en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.
- II. Aporte recursos económicos o de cualquier

especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

- III. Realice actos de publicidad, propaganda, - instigación o auxilio legal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193.

ARTICULO 197 BIS.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, - al que fuera de los casos comprendidos en los artículos - anteriores:

- I. Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o substancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque -- fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

- II. Al que posea alguno de los vegetales o -- substancias señalados en el artículo 193, -- sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco -- años y de cien a quinientos días de multa.

Con lo que respecta al Artículo 198 del Código -- Penal, para hacer los comentarios del mismo, antes me per -- mita transcribirlo en su totalidad.

ARTICULO 198.- Las penas que en su caso resul-- ten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa por servidores públicos - encargados de prevenir o investigar la co -- misión de los delitos contra la salud;
- II. Cuando la víctima fuere menor de edad o in -- capacitada para comprender la relevancia - de la conducta, o para resistirla;
- III. Cuando se cometa en centros educativos, -- asistenciales, o penitenciarios o en sus - inmediaciones, con quienes a ellos acudan;
- IV. Cuando se utilice a menores de edad o a in

capaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

- V. Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;
- VI. Cuando la conducta es realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares, o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos;
- VII. Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo;
- VIII. Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo.

En cuanto a la pena agravada a que hace mención este artículo, hay dos fracciones que deberían de casti--

garse con la pena de muerte de regularse ésta, y son la -  
Primera y la Segunda en base de que no es posible que un  
servidor público al cual se le ha depositado la confianza  
del pueblo mexicano para que prevenga e investigue la co-  
misión de los delitos contra la salud a que hace referen-  
cia el Artículo 197, Fracciones I, III y IV del Código Pe-  
nal, se escude en su rango para cometerlos y que solamen-  
te se le imponga una pena de una mitad más. Para mí, es-  
te tipo de individuos deberían de ser castigados con la -  
pena capital puesto que es imperdonable que de un cargo -  
del cual deben sentirse orgullosos y defender por sobre -  
todas las cosas, se presten o se permitan caer en este su-  
puesto, ya que es una obligación y un honor el que se les  
deposite tal confianza y que traicionen a la sociedad me-  
xicana con su proceder de una manera artera que bien se -  
podría equiparar con el delito de traición a la patria.

En cuanto a la Fracción II, en que la víctima es  
un menor de edad o incapaz para comprender la relevancia  
de la conducta, o para resistirla, y se le envíe, es un  
acto por demás deplorable y que, al igual que en la frac-  
ción anterior, se castiga hasta con una mitad más de la -  
pena, es injusta y más bien debería de castigarse a este  
tipo de delincuentes con la pena capital puesto que bien  
se podría tratar de uno de nuestros hijos o de un hermano  
o pariente menor, que podría caer en las garras del vicio

de las drogas, provocando un mal que en algunos casos es irreversible, con la consecuente degeneración de la raza humana.

A continuación haré mención a los elementos del tipo de las fracciones primera y segunda:

Fracción I. Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o castigar la comisión de los delitos -- contra la salud;

Los elementos del tipo son:

- I. BIEN JURIDICO.- Seguridad a la sociedad - en el adecuado desempeño del servicio público, además del bien correspondiente al delito cometido.
- II. SUJETO ACTIVO.- Servidor público encargado de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud.
- III. SUJETO PASIVO.- La sociedad.
- IV. OBJETO MATERIAL.- Depende del delito que cometa.
- V. CONDUCTA.- Cometer alguno de los delitos previstos en el Título Séptimo del Código Penal.

La fracción segunda del artículo en comento, establece que:

Fracción II. Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

Los elementos del tipo son:

- I. BIEN JURIDICO.- El derecho que tiene la sociedad de que los menores tengan un sano desarrollo psicofisiológico y el derecho en relación a la salud de los incapaces.
- II. SUJETO ACTIVO.- Individuo con la conciencia y capacidad jurídica para realizar tales actos.
- III. SUJETO PASIVO.- Los menores de edad o incapaces y la sociedad.
- IV. OBJETO MATERIAL.- Depende del delito que se cometa.
- V. CONDUCTA.- Cometer alguno de los delitos previstos en el capítulo de delitos contra la salud, siendo la víctima un menor o incapaz o persona que no pudiese, por cual-



quier otra causa, evitar la conducta del agente.

De regularse la pena de muerte, propondría que el artículo 198 quedase con la siguiente redacción:

ARTICULO 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo, serán aumentados en una mitad en los casos siguientes, exceptuando las fracciones primera y segunda, que será la de pena de muerte.

Hecho el comentario referente al delito de narcotráfico, paso a referirme al otro delito que se podría castigar con la pena de muerte y este es el delito de violación, previsto y sancionado por nuestra legislación penal en los Artículos 265, 266 y 266 bis.

Algo de lo que me parece totalmente ilógico es el de que un tipo que realice tal acto pueda gozar de su libertad una vez cumplida su pena y que reincida, en tan detestable delito y que se le procese otra vez, me parece injusto, pues para mí el delincuente que reincide en el citado delito se le debe de castigar con la pena de muerte.

¿Por qué a este tipo de delincuentes se les cas-

tiga con una pena infima en comparación con el daño que le causan al sujeto pasivo? En realidad no lo sé, es -- más, no lo entiendo, parece ser que nuestros legisladores no le quieran dar la importancia que ésta tiene, por temor a caer en tal delito en un momento dado, (no está por demás aclarar que en ningún momento lo esté afirmando), -- aclarado lo anterior, me permito continuar.

Las estadísticas de violaciones que se dan en -- nuestra patria son impresionantes y de éstas la realidad es otra, esto tomando en cuenta que muchas violaciones no se denuncian por parte de los sujetos pasivos por temor -- al descrédito que se pueda tener en una equivocada y errónea sociedad.

En cuantas ocasiones nos hemos enterado, por medio de la prensa nacional, de que han atrapado bandas de delincuentes o a delincuentes solitarios que han cometido más de una violación y que, dado el momento, recuperen la libertad al cumplir con la pena que les corresponde. A -- este tipo de delincuentes, al igual que al reincidente, -- se le debe de castigar con la pena capital, reiterando -- que no necesariamente se les tenga qué juzgar de nueva -- cuenta por una reincidencia.

Por lo anteriormente señalado, el Artículo 265 -- debería de decir lo siguiente:

ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 15 a 20 años y al delincuente que reincida en este delito, se le aplicará la pena de muerte.

Se sancionará con prisión de 10 a 15 años al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o -- instrumento distinto al miembro viril, por medio de la -- violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, y al igual que el anterior, en caso de reincidir o de cometer una o más violaciones después de haber purgado su condena, se le aplicará la pena de muerte.

En cuanto al texto del Artículo 266 del Código Penal, debería de quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 266.- Se le impondrá la pena de muerte al que, con o sin violencia, realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. De igual manera, se le aplicará la citada pena al que la cometa con un incapaz, aprovechándose de su estado.

En cuanto al texto del Artículo 266 bis, quedaría íntegro (aclarando que con las penas que aquí sugiere). Solamente aclararía el último párrafo quedando como

a continuación sugiero:

Al igual que en los anteriores casos, cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen.

Además agregaría otro párrafo, que en seguida -- transcribo:

A el o los delincuentes que han cometido más de dos violaciones, al momento de su detención se les aplicará la pena de muerte, sin necesidad de que sean reincidentes.

De nueva cuenta insisto que si se regulara la pena de muerte en los casos que he mencionado, y fuera del dominio público, tales penas disminuirían notablemente este tipo de delincuentes, a los cuales no veo la razón de mantenerlos vivos, dado que como lo comenté al principio de este escrito, está por demás que se les castigue con una pena larga que sería muy costosa para la sociedad, -- aparte de que se les está dando oportunidad, en algunos casos, de seguir delinquirando sin poderseles impedir.

Ahora haré referencia a los Códigos Penales que en algún momento regularon la pena de muerte en nuestro país, puesto que actualmente esta pena dejó de regularse

hace muchos años.

A continuación, expondré brevemente en orden cronológico los años en que los diferentes Estados de la República Mexicana fueron derogando de sus respectivos Códigos Penales la pena de muerte:

1.	MICHOACAN . . . . .	1924
2.	DISTRITO FEDERAL . . . . .	1931
3.	BAJA CALIFORNIA (NORTE Y SUR) . .	1931
4.	QUINTANA ROO . . . . .	1931
5.	QUERETARO . . . . .	1931
6.	JALISCO . . . . .	1933
7.	ZACATECAS . . . . .	1986
8.	CHIHUAHUA . . . . .	1937
9.	YUCATAN . . . . .	1938
10.	CHIAPAS . . . . .	1938
11.	SINALOA . . . . .	1939
12.	COAHUILA . . . . .	1941
13.	CAMPECHE . . . . .	1943
14.	PUEBLA . . . . .	1943
15.	DURANGO . . . . .	1944
16.	AGUASCALIENTES . . . . .	1946
17.	GUERRERO . . . . .	1953
18.	VERACRUZ . . . . .	1954
19.	GUANAJUATO . . . . .	1955

20.	COLIMA . . . . .	1955
21.	NAYARIT . . . . .	1955
22.	TAMAULIPAS . . . . .	1956
23.	TLAXCALA . . . . .	1957
24.	ESTADO DE MEXICO . . . . .	1961
25.	TABASCO . . . . .	1961
26.	NUEVO LEON . . . . .	1968
27.	SAN LUIS POTOSI . . . . .	1968

Posteriormente, fué derogada en los restantes Estados, tales como HIDALGO, MORELOS, OAXACA y, por último, en SONORA.

Es una evidencia que la pena de muerte en la actualidad ha quedado totalmente derogada de hecho, aunque no de derecho, toda vez que la pena capital continúa existiendo en nuestra Constitución Política.

La vida diaria en la actualidad, nos muestra un panorama saturado de violencia y una creciente ola de delincuentes, dada la poca energía con que se sancionan los delitos antes citados y, por lo mismo, tiene como efecto que los delincuentes no le teman ya a las penas o, por lo menos, que les haga sentir cierto temor.

Aunado a lo anterior, tenemos que al interno se le aplica la llamada "remisión de la pena", consistente -

en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. La remisión parcial de la pena, funcionará independientemente de que el reo solicite su libertad preparatoria, principio con el que están totalmente de acuerdo los abolicionistas.

Para los que están de acuerdo con la pena de - - muerte, este tipo de remisión de la pena sería totalmente inoperante, puesto que a un delincuente que se le condena se a la pena capital, no se le puede conceder tal privilegio, puesto que se estaría hablando de un condenado a prisión por la comisión de un delito de que no merecen la pena de muerte.

Por último, pasaré a hacer un comentario breve - sobre el Código de Justicia Militar, que sí regula la pena capital en nuestro país y la cual se podría aplicar -- apoyada con lo que establece la Constitución Política Mexicana, siendo por tanto, incongruente que ésta sí se le pueda aplicar a los que incurran en tales delitos y que - no se aplique de igual manera, en los Códigos Penales de los Estados.

En casi todas las obras abolicionistas que he te

nido la oportunidad de consultar, he notado que en las -- mismas se propone que desaparezca la Fracción Tercera del Artículo 22 de la Constitución Política Mexicana, por encontrar a la pena de muerte como una medida prehistórica y que no tendría caso aplicarla en un Estado Moderno, como lo es el nuestro, además de no atacar de fondo esta me di da a la delincuencia.

Al hablar del Código de Justicia Militar, que sí regula la pena de muerte, paradójicamente no lo atacan co mo lo hacen con la fracción Constitucional antes aludida; es más, la mencionan muy, pero muy someramente.

El ilustre Jurista Raúl Carrancá y Rivas, en su magnífica obra titulada DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y - PENAS EN MEXICO, hace mención a los delitos graves del or den militar, que merecen la pena de muerte, así como los Artículos del Código de Justicia Militar, mismos que me - permito transcribir a continuación:

La insubordinación con vías de hecho, causando - la muerte de un superior, ciertas especies de pillaje, -- los delitos contra el honor militar, TRAICION A LA PATRIA, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, rebelión, deser ción, insultos, amenazas o violencias contra centi ng las, guardia, tropa formada, salvaguardias, banderas y -- ejércitos, falsa alarma, abuso de autoridad, asonada (mo-



tín), extralimitación y usurpación de mando o comisión, o empleo, y de prisioneros (Artículos 122, fr. V, 141, 151, 174, fr. I, 177, 190, fr. IV, 203, 206, 210, 219, 272, -- 274, frs. I y III, 278, 279, 282. 285, frs. IV y VIII, -- 286, 287, 292, 299, 303, fr. III, 305, 312, 315, 318, fr. VI, 319, fr. I, 321, 323, fr. III, 338, fr. II, 356, 359, 363, 364, fr. IV, 376, 385, 386, 389, 390, 397, 398, 414, 416, 431.<sup>(30)</sup>

De los anteriores Artículos se me hacen demasiado drásticos el que se le aplique la pena de muerte, en algunos casos, pero quiero aclarar que en este tipo de delitos militares, no me siento con el conocimiento de la estricta educación militar, pues para interpretarlos en el sentido en el que el espíritu castrense lo hace, es necesario hacer un tema de tesis exclusivo.

Con esto he concluido con el Capítulo Tercero de esta tesis y, consecuentemente, paso al Capítulo Cuarto y último.

C A P I T U L O   C U A R T O

JURISPRUDENCIA, TESIS Y COMENTARIOS

PENA DE MUERTE

Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo III - Lindenborn, William P.	17
Tomo IV - Castillo, Bernardino	719
Tomo XV - Colín, Angel	706
Tomo XXV - Ordaz, Pantaleón y Coag. León Toral, José de	151 553

JURISPRUDENCIA 214 (QUINTA EPOCA), pág. 446, Volumen Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice, 1917 - 1975.

COMENTARIO:

Es muy clara la resolución de nuestro máximo tribunal, puesto que cualquiera de las calificativas se basan en un elemento común que es la reflexión y, por lo mismo, no es necesaria la concurrencia de las tres citadas calificativas, puesto que el Artículo 315 del Código Penal es muy claro en el sentido que el homicidio es -

calificado, cuando se comete con premeditación, con venta ja, con alevosía o a traición, mientras que el Artículo - 22, último párrafo, de nuestra Constitución, al hablar -- del homicida que se le podría castigar con la pena de - - muerte sería en este caso cuando concurra cualquiera de - las calificativas a que hace referencia el Artículo antes citado del Código Penal y éstas son: alevosía, premedita ción y ventaja, como lo refiere la Constitución actual ya que la anterior decía con alevosía, premeditación o venta ja, donde se cambió la "o" por la "y", donde para mí no - tiene importancia esta substitución puesto que en esencia es lo mismo, por lo que considero absurdo pensar que, co- mo lo decía la Constitución Política anterior, tendría -- que ser necesaria la concurrencia de las tres calificati- vas, claro está que éstas deben de ser comprobadas plena- mente para poder, en caso de que se regulase la pena de - muerte en nuestros Códigos Penales, condenar al homicida a la pena capital.

PENA DE MUERTE, SUBSTITUCION DE LA, POR LA DE -- PRISION DE 30 AÑOS. NO ADMITE GRADUACION.- El Artículo 292 del Código Penal de Oaxaca, determina que a los auto- res de un homicidio calificado se les aplicará la pena de muerte, misma que, conforme al Artículo 84 del ordenamien to legal invocado, puede ser substituída "por la de trein ta años de prisión"; por lo que es de concluirse que, co-

mo la pena substitutiva es rígida, esto es, que no admite graduación entre un mínimo y un máximo, no puede resultar excesiva.

Amparo Directo 5758/69. Roberto Montaña García.  
11 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: -  
Ezequiel Burguete Ferrara.  
Séptima Epoca: Vol. 61, Segunda Parte, pág. 39.

COMENTARIO:

Como se puede ver, no sería prudente que por un lado se esté regulando la pena de muerte y por el otro - pueda ser substituída por una de prisión, como lo regulaba anteriormente el Código Penal Oaxaqueño, puesto que me pregunto ¿en qué caso se condenaría a un homicida a la pena capital y en cuál a la pena de prisión? De regularse la pena capital ésta debe de ser muy clara y en un solo sentido, puesto que para mí no tendría ningún caso que se regulase tal pena si ésta puede ser substituída por otra privativa de la libertad, de igual manera a todos aquellos delitos a que me referí a lo largo del Capítulo Tercero de esta tesis.

PENA DE MUERTE. HOMICIDIO CALIFICADO (LEGISLACION DE NUEVO LEON).- El Artículo 305 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece que se entiende -

que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando - se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, y el Artículo 310 del citado ordenamiento, di ce que al autor de un homicidio incalificado se le aplica rá la pena de muerte; de donde se deduce que, con que con curra una sola de las calificativas mencionadas en el pri mero de los artículos citados, ello es suficiente para -- aplicar la pena de que se trata.

Amparo Directo 1470/1959. Agustín Ginés Ruiz. Junio 11 de 1959.

Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen XXIV, Segunda Parte, - Pág. 92.

COMENTARIO:

Es evidente que la resolución anterior, emitida por el Tribunal Regiomontano, sería la ideal en caso de - que se aplicara la pena capital, puesto que para que se - dé el delito de homicidio calificado, como es en la actua lidad, se puede determinar con la concurrencia de cual - quiera de las agravantes, a diferencia de la que más ade - lante comentaré.

PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA (Legislación - del Estado de Nuevo León).- Independientemente del deba - te que se suscita entre abolicionistas y partidarios de -

la pena de muerte y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno a la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el Artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera - argumentación, contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos Punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, - - pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista -- teórico, se alegara la ineficacia o trascendencia de la - pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados - en la Carta Magna.

Amparo Directo 9361/1963. Benigno Calderón Pérez, relacionado con los directos 9365/1963 y 9363/1963, promovidos por Nicolás Garza Escamilla y Gregorio Guerra González, respectivamente. Resueltos el 9 de abril de 1965, - por unanimidad de votos se negó el Amparo. Ponente, el - señor Ministro Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Lic. E. Padilla Correa.

Primera Sala, Informe 1965, pág. 53.

COMENTARIO:

En esta Tesis Jurisprudencial, en caso de que se

aplicara la pena capital en algún caso concreto, en la actualidad tendría una gran fuerza puesto que se ampara en la Constitución Política Mexicana, por lo que, insisto, - se debe de regular por todos los Códigos o de plano derogar el último párrafo del Artículo 22 Constitucional.

PENA DE MUERTE, ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACION - DE NUEVO LEON).- Aún cuando conforme a la legislación -- del Estado de Nuevo León, basta una calificativa para que pueda aplicarse la pena de muerte, si el arbitrio judicial se reguló en función de un cuadro delictivo, en el que se concurrieron tres calificativas, de las cuales la Suprema Corte considera que una no quedó demostrada, sería inequitativo que, en presencia de un cuadro diverso, - prevaleciera la misma sanción, por lo que debe concederse el amparo para el único efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se imponga al quejoso la sanción que corresponda, con excepción de la pena capital, tomando en consideración la forma y gravedad de los hechos y el elevado índice de temibilidad revelado por dicho quejoso.

Amparo Directo 4260/1956. Raúl Trejo Sánchez. Septiembre 11 de 1957. 5 votos.

Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. III, Segunda Parte, pág.-



COMENTARIOS:

No es concebible que en aquella época en que se reguló la pena de muerte en el Código Penal del Estado de Nuevo León, se concediera el amparo al quejoso, pasando - por alto lo establecido claramente en el Artículo 22, Párrafo Tercero, de nuestra Carta Magna, y máxime tratándose de un delincuente de peligrosidad máxima, como al que se le concedió el amparo.

Con que se realice o consuma el delito de homicidio con cualesquiera de las calificativas a que hace referencia el último párrafo del Artículo 22 Constitucional, - es más que suficiente para que se castigara con la pena - capital, puesto que en la premeditación existe una reflexión previa, meditando y madurando la voluntad de matar, - factor de tiempo que es determinante para que exista algún arrepentimiento, y al no existir éste, se tiene la voluntad y conciencia suficiente para realizar el delito y en la ventaja, el delincuente sabe perfectamente bien la superioridad que tiene sobre la víctima, reflexionando -- previamente sobre su acción criminal, con pleno conocimiento de que la víctima no le podía causar ningún daño, - mientras que en la alevosía el homicida actúa en forma insidiosa y traicionera, mediando la astucia o el engaño, o la ocultación o todas juntas, al tomar desprevenida a la

víctima, en donde es plenamente conocido que existe premeditación y ventaja en cualquiera de las formas en que actúa el delincuente, siendo para mí la calificativa más repugnante; por lo anterior, se desprende claramente que -- cualquiera de las tres calificativas que se dieran en la comisión de un delito, serían más que suficiente para que se castigara con la pena capital.

Esta tesis es totalmente contraria con las dos - anteriores y con la misma ley; es más, no tiene razón de ser, puesto que en el homicidio calificado no es necesario que concurran todas las agravantes; con que se dé una es más que suficiente y, al haber más de una, pues con mayor razón se está hablando de tal delito, siendo este fallo algo desconcertante y contrario a las anteriores, por lo que de regularse, tendría que ser de una manera mucho, pero mucho muy específica.

Como se puede ver en el principio de este Capítu lo en esa Jurisprudencia, quedó demasiado claro que no es necesario que concurran las tres calificativas para que - se pueda castigar al delincuente con la pena de muerte, - pero en la que estoy comentando, sí es necesario, siendo por tanto, a mi manera de ver, mal resuelta, puesto que - está muy claro lo que contempla nuestra Carta Magna; es - más, a continuación transcribiré una Tesis Jurispruden-

cial del Estado de Sonora, en donde se puede ver que no es necesario que se reúnan más de una calificativa para que se aplique la pena de muerte; claro está, de regularse la misma.

PENA DE MUERTE, CALIFICATIVAS (LEGISLACION DE SONORA).- Basta la concurrencia de una sola de las calificativas, para fundar el fallo condenatorio a la pena capital.

Amparo Directo 3035/1955. Roberto González Rico o Roberto Rico González. Junio 26 de 1959. 5 votos.

Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen XXIV, Segunda Parte, - Pág. 82.

COMENTARIO:

Como se puede observar, para la resolución de esta tesis se utilizó el criterio apropiado, a diferencia de la tesis jurisprudencial anterior.

Claro que no está por demás aclarar que ésta, como las anteriores, es casi imposible que se pudieran utilizar mientras siga vigente la corriente abolicionista -- que hasta la fecha es la que prevalece en nuestro país, -- al no estar regulada por ninguno de los Códigos Penales de nuestros Estados, así como por el de la Capital de la República Mexicana, por haberlo derogado hace muchos años.

Aclarado lo anterior, pasaré a la Tesis Jurisprudencial que a continuación transcribo:

PENA DE MUERTE (LEGISLACION DE TABASCO).- A diferencia de lo que disponen otras legislaciones, la del Estado de Tabasco exige para la aplicación de la pena capital, el concurso de las tres calificativas, ya que el Artículo 308 del Código Penal establece: "Al autor de un homicidio calificado, se le castigará: 1.- Con la pena capital, cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja..."; con el empleo de la conjunción "y" - (en lugar de "o" utilizada en algunos códigos), es indudable que la pena máxima sólo puede ser aplicada cuando concurren la premeditación, la alevosía y la ventaja.

Amparo Directo 4864/1956. Román Romero Mora y coags. Diciembre 3 de 1957. Unanimidad de 4 votos. Primera Sala. Sexta Epoca. Volumen VI. Segunda Parte. Pág. 50.

COMENTARIO:

Esta resolución da la apariencia de que los señores Ministros, más que ocuparse por confirmar conforme a derecho la pena de muerte de los delincuentes (en ese momento quejosos), se preocuparon por ser diferentes a los demás, puesto que si utilizamos el criterio por ellos argumentado, diremos que se confirmaría la pena de muerte -

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

puesto que del texto del Código aludido, se establece -- que: "Al autor de un homicidio calificado, se castigará: 1.- Con la pena capital, cuando lo haya ejecutado con -- premeditación, alevosía y ventaja..." y en este orden de ideas, con que se dé la calificativa de la premeditación es suficiente para que se aplique la citada pena, por no ser necesaria o indispensable la concurrencia de la otra calificativa, o sea la alevosía y la ventaja.

Por último, comentaré una tesis jurisprudencial del Poder Castrense, misma que dice lo siguiente:

PENA DE MUERTE, LEGALIDAD DE LA. INSUBORDINA-  
CION, VIAS DE HECHOS. CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR.  
El hecho de concebir e intervenir en la preparación y eje-  
cución de la muerte de un superior, sin motivo alguno, dá  
lugar a que se configure la infracción delictiva prevista  
en el Artículo 283 del Código Marcial, que establece que  
comete el delito de insubordinación el militar que, con -  
palabras, ademanes, señas, gestos, o de cualquier otra ma-  
nera, falte al respeto o sujeción debidas a un superior -  
que porte insignias o que conozca, o deba conocer, y pue-  
de resultar drástica la imposición de la pena capital, pe-  
ro tratándose de un miembro del Ejército, la ley castrense,  
para mantener la disciplina en el Instituto Armado, -  
señala la máxima penalidad como es la de muerte, cuando -

se ejecutan hechos de esa índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del Artículo 22 de la Constitución General de la República.

Amparo Directo 4595/1972. Mario Meraz López. Junio 25 - de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala, Séptima Epoca. Volumen 54. Segunda Parte, Pág. 45.

COMENTARIOS:

Pues en realidad sí es demasiado drástica esta resolución, como para que se la aplicaran a cualquier civil; pero como se la están aplicando a un militar, ya no es tan drástica, se pensaría ¿verdad? Pues bueno, si este tipo de penas tan rígidas que tiene el Ejército Mexicano son determinantes para mantener y guardar la disciplina dentro de su Organismo, pues es muy lógico pensar que, si se regulara la pena de muerte en nuestro país, en todos y cada uno de sus Códigos Penales, disminuiría, como lo dije anteriormente, en gran medida la delincuencia, -- puesto que lo pensarían más de dos veces antes de cometerlos.

Definitivamente, vivimos otros tiempos en los -- cuales es necesario que se apliquen penas más rígidas, --

puesto que al no existir un castigo ejemplar dentro de --  
nuestra sociedad, seguirá la burla por parte de los delinu  
cuentes de peligrosidad máxima, que tranquilamente come--  
ten un delito y, posteriormente de haber sido detenidos,-  
o se fugan desde donde se encuentren procesados o condenau  
dos, a seguir delinquiendo, o purgan la pena a que se ha-  
cen acreedores, pero si se les aplicara una pena ejemplar  
a los delitos comentados en el Capítulo anterior, y que -  
son los más graves, como lo hace el poder castrense, para  
los que están a favor de las penas en estudio, así se de-  
ben de aplicar.

## CONCLUSIONES



## CAPITULO PRIMERO

Como se desprende de los antecedentes históricos de este ensayo, en la época precolombina la pena de muerte sí funcionó para frenar en algo la delincuencia (que siempre ha existido), mas no la controló por completo, -- pues sin lugar a dudas, esto es prácticamente imposible, -- dada la naturaleza y complejidad del ser humano; y de -- igual manera sirvió en la época de la Colonia en nuestro país, claro está que con una crueldad desmedida en ambas épocas, pero siento que no fué éste el motivo por el cual se controló en alguna medida, pues para mí, fue la muerte misma la que hizo que los delincuentes pensaran, como lo manifesté con anterioridad, más de dos veces el cometer -- algún delito, dentro de los cuales el homicidio y los delitos militares fueron, al igual que en nuestra Constitución Política, los de mayor importancia para el Estado, -- de igual forma durante la Independencia, la pena capital fue determinante para reprimir a la delincuencia.

Claro está que fue otra época y otras las necesidades que se tenían en ese momento, pero al fin y al cabo, sí funcionó, hasta que el señor Licenciado Don Emilio Portes Gil, en el año de 1929 con su Código de Almaraz, -- se dejó de regular la citada pena capital en el Distrito Federal y paulatinamente en todos los Estados de la República Mexicana.

## CAPITULOS SEGUNDO Y TERCERO

Ahora bien, en cuanto a los delitos que contempla el último párrafo del Artículo 22 Constitucional, es evidente que los que se castigarían con pena capital (de regularse ésta), serían los tres primeros, esto es: al - traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, - al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, puesto que los demás delitos, como lo manifesté con anteriori- - dad, no sería conveniente que se castigaran con tal pena por ser ésta exagerada.

Por lo expuesto en este estudio, se desprende -- que es una realidad que la pena de muerte en México, de - hecho no existe mas no de Derecho, pues la sigue contem- plando la Constitución Política Mexicana, en su Artículo 22, Párrafo Tercero, mientras que el Código de Justicia - Militar lo sigue regulando.

De igual manera se puede apreciar que cuando tu- vo vigencia en nuestro país, se aplicó en muy contadas -- ocasiones, por lo que es difícil afirmar que cuando la re- gularon los diferentes Códigos Penales, no se dió ningún resultado positivo.

También es una realidad que casi nadie, por no - decir que nadie en México, está enterado que la pena de -

muerte está contemplada por nuestra Carta Magna y de ahí que los delincuentes, sabedores de las penas tan flexibles de nuestra Legislación Penal, no tengan ningún recato ni consideración para cometer los delitos tan inmisericordes como hoy en día hacen.

Por lo tanto, concluyo con la firme idea de que en México debe de estar regulada por todos los Códigos Penales LA PENA DE MUERTE o, como lo dije con anterioridad, derogar el último párrafo del Artículo 22 Constitucional.

Por todo lo anterior, es imperiosamente necesario que se tome una postura definitiva por parte de nuestros legisladores, en cuanto a suprimirla o regularla definitivamente, puesto que en un país como lo es el nuestro, no se puede tener este tipo de legislación parcial, puesto que se tiene o nó una ley, porque de lo contrario sí se podría tener por parte de los ciudadanos, algún temor o duda del por qué sigue contemplada tal pena, dando la sensación de que no se quiere tomar una posición definitiva y poderla aplicar en algún caso en especial, según sean los intereses por parte de nuestros gobernantes, y de igual manera, tomar una posición en lo que respecta al Código de Justicia Militar, porque no es posible que el poder castrense lo pueda regular en su respectivo Código, con el argumento de que así tiene qué ser para poder guar

dar el orden y la disciplina en su organización, puesto - que si este criterio se tiene al respecto y tiene resultados positivos, pues por pura lógica se entiende que, si - se regulara por los Códigos Penales de nuestro país, la - pena en referencia tendría resultados positivos en una sociedad como la nuestra.

#### CAPITULO CUARTO

Como se puede observar, existe en nuestra jurisprudencia material para que se pueda aplicar la pena de - muerte en los casos que contempla el último párrafo del - Artículo 22 de nuestra Carta Magna, por lo que insisto -- nuevamente que se debe de tomar una postura definitiva en cuanto a regular en nuestros Códigos Penales o, en su defecto, derogar los párrafos segundo del Artículo 14 Constitucional en lo que respecta a que nadie podrá ser privado de la vida..... así como el último párrafo del Articulo 22, puesto que de no regularse la pena en estudio, no tiene caso que siga contemplada por la Carta Magna, por - las razones expuestas con anterioridad, concluyendo que - de aplicarse, controlaría en cierta medida la delincuencia puesto que es, como lo manifesté, prácticamente imposible de suprimir dada la naturaleza humana tendiente a - la destrucción de sus propios semejantes. (EL HOMBRE ES EL LOBO DEL HOMBRE).

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México, 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, S. A., Décimosexta Edición. México, 1988.
- CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, S. A., - Décimotercera Edición. México, 1988.
- CARRILLO Y ANCONA, CRESCENCIO.- LOS MAYAS DE YUCATAN. - Volumen Número 21. México, D. F.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- CASTRO GARCIA, ALFREDO.- ENSAYO SOBRE LAS CALIFICATIVAS EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO. Sin Edición ni editorial. México, 1951.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION. México, 1906.
- CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.- Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1989.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET.- Tomo VII, Editorial  
Cumbre. Novena Edición, México, 1978.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL.- Credsá, Ediciones  
y Publicaciones, Quinta Edición, Barcelona (Espa  
ña), 1972.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Editorial Porrúa, S. A.  
Segunda Edición, México, 1987.

KOHLER, J.- EL DERECHO DE LOS AZTECAS. Volumen III.

NOVISIMA RECOPIACION.- Libro XII, Título XXI.

QUIROZ CUARON, ALFONSO.- LA PENA DE MUERTE EN MEXICO. -  
Ediciones Botas, México, 1962.

RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA Y VARA.- DICCIONARIO DE  
DERECHO. Editorial Porrúa, S. A., Décimoquinta  
Edición. México, 1988.